

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE MADRID
(" '' '' '' '' '' '' '' '' '' '' '' '' ''
1
42010143
NIG: 28.0
Procedimiento: Procedimiento Ordinario   '2020
Materia: Nulidad
Demandante: D./Dña. MARIA ISABEL '
PROCURADOR D./Dña.
<b>Demandado:</b> ROYAL VACATIONS & RESORTS S.L
SENTENCIA Nº 394/2021

En la ciudad de Madrid a veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.

Vistos por la Sra. Dña. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 2020, seguidos a instancias de D. José y Dª María Isabel , representados por el Procurador D. , contra Royal Vacations & Resorts S.L. (en liquidación), en situación procesal de rebeldía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, D. José Vicente y Da María Isabe representados por el Procurador D. se presentó demanda de juicio ordinario contra Royal Vacations & Resorts S.L. (en liquidación), en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia estimatoria de sus pretensiones en los siguientes términos:

- 1.- Declarando la nulidad del contrato privado de compraventa V1/2003, formalizado el 11 de enero de 2001, de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos, suscrito entre los actores y la demandada.
  - 2.- Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, no habiendo sido localizada en el domicilio obrante en el Registro mercantil, del mismo modo que no fue localizada su administradora social, por lo que se acordó su emplazamiento por edictos, no habiendo





Concretamente, respecto a la duración declaraba: "B) Duración. Al configurar el contrato con una duración indefinida, tampoco se cumple con las previsiones de la Ley 42/1998 que exige la fijación del tiempo por el que se establece el derecho o, al menos, de la duración del régimen (artículo 3). Esta Sala ya ha resuelto al respecto en sentencia 774/2014, de 15 enero, que interpreta la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1998, tras una conexión sistemática de sus aparatos 2 y 3, en el sentido de que quien deseara "comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno (...) debería constituir el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley, entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1", de modo que el incumplimiento de dicha previsión da lugar a la nulidad de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 1.7.

inspuesto en el articulo 1.7.



En virtud de lo expuesto, debe estimarse la demanda formulada, debiendo declararse la nulidad de pleno derecho del contrato de compraventa suscrito.

**TERCERO**.- Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada, por aplicación del principio de vencimiento (artículo 304 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación.

## **FALLO**





Que estimando la demanda interpuesta por D. José Vica de la María Isabel representados por el Procurador D. debo acordar la nulidad del contrato de compraventa suscrito el 11 de enero de 2003.

Todo ello haciendo expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación.

Para el supuesto de formularse recurso de apelación, en el plazo legal previsto para su interposición deberá constituirse el correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado por el importe de 50 euros.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN**.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

